



MEMORANDO DE SECRETARIA TÉCNICA N° C-27

TRATAMIENTO CONTABLE QUE DEBE DISPENSARSE A LOS PASIVOS CONCURSADOS UNA VEZ DECLARADOS “VERIFICADOS”, “ADMISIBLES” O “INADMISIBLES” Y A LA QUITA QUE PUEDE ORIGINARSE EN EL ACUERDO HOMOLOGADO.

1. Consulta

Se ha realizado una consulta a esta Secretaria Técnica sobre el tratamiento contable que debe darse a los pasivos de una empresa concursada cuando ya han sido declarados “verificados”, “admisibles”, o “inadmisibles”. La consulta también se extiende al tratamiento contable que debe dársele a la quita que pueda surgir del acuerdo homologado.

2. Antecedentes legales

A los efectos del análisis de la presente consulta se sintetizan a continuación los aspectos legales vinculados que surgen de la ley N° 24522 “Concursos y Quiebras” en sus artículos 19, 36, 37, 38 y 56. Dichos aspectos se refieren principalmente a los pasos necesarios para determinar el reconocimiento del pasivo concursal.

2.1. Efectos sobre el pasivo al momento de abrirse el concurso

El art. 19 establece que:

“La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizada con prenda o hipoteca. Los intereses de créditos así garantizados, posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o la prenda”. “Deudas no dinerarias: las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, a su valor moneda de curso legal, al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor: Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del Informe del Síndico del art. 35, al sólo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías”.

2.2. Aceptación de las solicitudes formuladas por los acreedores

El art. 36 dice que: “Dentro de los 10 días de presentado el informe por parte del síndico, el juez decidirá sobre la procedencia y alcance de las solicitudes formuladas por los acreedores. El crédito o privilegio no observado por el síndico, el deudor o los acreedores es declarado verificado si el juez lo estima procedente...”

2.3. Solicitudes observadas

El mismo art. 36 establece que: “cuando existan observaciones el juez debe deducir declarando admisible o inadmisibles el crédito o privilegio. Estas resoluciones son definitivas a los fines del cómputo de las mayorías...”

Por su parte el art. 37 dispone que;

“La resolución que declara verificado el crédito, y en su caso el privilegio, produce el efecto de cosa juzgada, salvo dolo”.

“La que lo declara admisible o inadmisible puede ser revisada a petición del interesado, formulado dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el art. 36. Vencido ese plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de cosa juzgada, salvo dolo”.



Además el art. 38 establece que: “las acciones por dolo a las que se refiere el artículo precedente... caducan a los noventa (90) días de la fecha en que se dictó la resolución judicial prevista en el artículo 36...”

2.4. Efectos del acuerdo sobre los créditos verificados tardíamente

El art. 56 dispone que: “El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento”.

Más adelante, el mismo artículo continúa diciendo:

“Verificación tardía: los efectos del acuerdo homologados se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados o declarados admisibles.

El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidente mientras tramite el concurso o, concluido éste por la acción individual que corresponda, dentro de los 2 años de la presentación en concurso. Vencido ese plazo prescriben las acciones del acreedor... salvo que el plazo de prescripción sea menor”.

3. Recomendación

3.1. Valuación de los créditos:

Teniendo en cuenta los antecedentes legales sintetizados en 2 surge que el tratamiento contable que se le debe dar a la deuda dependerá de en qué etapa del proceso concursal se encuentre la sociedad. En este sentido se visualizan tres momentos:

- El de verificación:

Una vez declara la apertura del concurso preventivo, los pasivos concursados deberán registrarse como lo establece el artículo 19 transcripto en sus partes pertinentes en el punto 2.1. del presente memorando. Por lo tanto la deuda dejará de devengar intereses desde el momento en que la empresa se presente a concurso y con las exposiciones dispuestas en el citado artículo. Deberán reconocerse en la contabilidad de la concursada los pasivos que no estuvieran registrados en su contabilidad al momento de solicitar la apertura del concurso preventivo y que se hubiesen presentado a verificar y hayan sido declarados admisibles.

- El de elaboración del acuerdo preventivo:

En esta etapa los créditos verificados y admitidos deberán valuarse de la misma forma dispuesta en el párrafo anterior. Los créditos no admitidos deberán (excepto por lo que se menciona en el párrafo siguiente) ser excluidos del pasivo una vez cumplidos los plazos establecidos en el artículo 37 y 38 transcriptos en sus partes pertinentes en el punto 2.3. del presente memorando, puesto que salvo que se pruebe que hubo dolo en la sentencia, la misma produce el efecto de cosa juzgada.

Un aspecto particular a ser tenido en cuenta en el tratamiento contable (valuación y exposición) a ser dispensado, lo constituye la apelación ante al Tribunal de Alzada (art. 285) efectuado por un acreedor como consecuencia de la declaración de inadmisibilidad luego de haber interpuesto el recurso del art. 37.

En este caso el tratamiento contable dependerá de si la deuda se encuentra contabilizada o no. En el primer caso, no podrá darse de la contabilidad de la concursada hasta resuelta la interpretación. En el caso en que la misma se encontrará pendiente de resolución al tiempo de la homologación del acuerdo preventivo, la misma correrá la misma suerte que el resto de los pasivos. Si la deuda no se encontrará contabilizada deberá evaluarse como una contingencia según lo previsto en el punto 4.8. “Consideración de hechos contingentes” de la Resolución Técnica N° 17.



Los créditos que no se presentaron a verificar se deben mantener como tales en la empresa concursada en tanto y en cuanto la ley prevé la existencia de una verificación tardía que incluso puede producirse hasta dos años después de la presentación en concurso.

- Posterior a la homologación del acuerdo

Una vez conocida la homologación, la sociedad deberá inmediatamente dar efecto contable a las quitas acordadas con efecto en los resultados del ejercicio, si las hubiere. Se considera que los efectos reconocidos en resultados son atípicos y no recurrentes y por lo tanto deberán clasificarse como resultados extraordinarios.

Dichos ajustes afectarán a los créditos verificados, admitidos y a los que no se hayan presentado a verificar. Respecto de estos últimos, transcurrido el plazo legal mencionado en el art. 56 transcripto en sus partes pertinentes en el punto 2.4. del presente memorando, deberán darse de baja.

3.2. Exposición:

Independientemente del momento en el cual se encuentre el concurso, deberá informarse por nota a los estados contables en qué estado se encuentra el mismo, haciendo referencia a las distintas categorías de deudas previstas por la Ley.

Una vez finalizado el concurso preventivo, deberá informarse en nota a los estados contables el grado de cumplimiento del acuerdo del contrato con los acreedores y cualquier otra información que revista interés para el usuario de los estados contables.

Buenos Aires, 2 de febrero de 1998 (Actualizado en Agosto 2014)